

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil nueve.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1°.** Que, con fecha trece de marzo pasado, los abogados Bernardino Muñoz Sánchez y Hugo Botto Oakley, en representación de Farmacias Cruz Verde S.A., han formulado una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, en la causa Rol N° C-184-2008, seguida ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

**2°.** Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, es atribución de este Tribunal "resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución";

**3°.** Que el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución establece que en tal caso "corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.";

**4°.** Que, conforme a lo expuesto precedentemente, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos para que el requerimiento sea declarado admisible: **a)** que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; **b)** que la acción de inaplicabilidad sea ejercida por el juez que conoce del asunto o por alguna de las partes del juicio; **c)** que

se impugne la constitucionalidad de un precepto legal; **d)** que la aplicación del precepto legal pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, y **e)** que esté fundada razonablemente, señalándose por el requirente en qué consiste la contravención de la Carta Fundamental por la norma legal impugnada, especificando las normas infringidas y cómo se produce dicha infracción;

**5°.** Que la recurrente solicita a esta Magistratura *"tener por interpuesta acción o recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 348 del Código de Procedimiento Civil, para que resuelva este H. Tribunal Constitucional que dicha disposición resulta inaplicable por inconstitucional en la causa Rol N° C-184-2008 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en cuanto permite, que la parte requirente, Fiscalía Nacional Económica, pueda acompañar su prueba de cargo en el período probatorio, siendo su aplicación para este caso concreto, contradictorio con la disposición constitucional del artículo 19 número 3 de la Constitución Política"*;

**6°.** Que si bien en la parte petitoria se solicita la inaplicabilidad del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el libelo está dirigido a que se resuelva en torno a que no se habría dado correcta aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 211. En efecto, se afirma que *"la FNE no dio cumplimiento al inciso 1 del artículo 21 del DL 211 que además de regular la notificación del requerimiento y su resolución, obliga a notificar los 'antecedentes' que motivan el requerimiento"* [pág. 2], agregando más adelante que *"aunque sin citarlo, lo que el H. Tribunal dispone es aplicar el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil que regula la oportunidad para presentar los instrumentos, sin distinción alguna (...), con prescindencia del claro tenor del inciso primero -del artículo 21- del DL 211"* [pág. 2]. Manifiesta, además, que *"la conclusión que queda clara y prístina y que se*

*desprende del evidente sentido y tenor del artículo 21 del DL 211, es que: Se debe notificar el requerimiento y su resolución en forma íntegra, al igual que los antecedentes o documentos que han motivado el requerimiento" [págs. 5 y 6]. Agrega que "si se aplica esa norma a la parte requirente de la FNE, con prescindencia del artículo 21 inciso 1 del DL 211, empleando a su respecto, al artículo 348 indicado, se produce una trasgresión o vulneración de esa garantía constitucional al no permitirse que mi parte pueda ejercer su derecho a la defensa jurídica, en la forma que la ley señala" [pág. 10]. En definitiva, el requirente reclama el "derecho de poder defenderse adecuadamente de la imputación que se le formula, conociendo de la prueba de cargo, tal y como lo dispone el inciso 1 del artículo 21 del DL 211" [pág. 11];*

*7°. Que la norma impugnada del Código de Procedimiento Civil dispone, en su inciso primero, en relación a la oportunidad procesal en que se puede acompañar la prueba documental, que "los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia". A su turno, el artículo 21 del DFL N° 1, de 7 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973, señala, en la parte pertinente, que "la notificación del requerimiento o de la demanda, con su respectiva resolución, será practicada personalmente por un ministro de fe, entregando copia íntegra de la resolución y de los antecedentes que la motivan. El Tribunal podrá disponer que se entregue sólo un extracto de estos documentos";*

*8°. Que de lo expuesto, tanto en el libelo como en los alegatos en estrados, se desprende que la requirente funda su petición de inaplicabilidad en la circunstancia de que la única forma adecuada para poder hacer valer sus descargos frente al requerimiento*

interpuesto en su contra, sería teniendo conocimiento de todos los elementos de prueba con que cuenta la Fiscalía Nacional Económica, porque, de lo contrario, se le desconocería su derecho a la defensa jurídica, aplicándose a su respecto un procedimiento que no sería ni racional ni justo;

**9°.** Que, como puede observarse del texto del requerimiento, el reproche va dirigido a la inadecuada aplicación que habría hecho el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia del artículo 21, inciso primero, del DFL N° 1, de 2005, en cuanto a que la presentación de la Fiscalía Nacional Económica no se le habría notificado con todos *"los antecedentes que la motivan"*. En otras palabras, frente a la existencia de dos disposiciones legales se habría preferido aparentemente una de ellas, supuestamente el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, afectando así la defensa de una de las demandadas;

**10°.** Que, en suma, se sostiene que una adecuada aplicación del artículo 21 del DL 211 habría permitido conocer adecuadamente los antecedentes probatorios fundantes del órgano fiscalizador, situación que no se ha producido al darse supuesta preferencia a una disposición legal que permite acompañar los documentos durante todo el término probatorio. Sin embargo, sobre este punto, debe tenerse presente que, como lo ha señalado este Tribunal, si la discusión se centra en la determinación de qué norma legal debe prevalecer, *"su dilucidación no incumbe a esta Magistratura sino a los jueces del fondo"* (Rol N° 1034-2008);

**11°.** Que, como puede apreciarse, la impugnación conduce a dejar sin efecto la resolución -ejecutoriada- que dictó el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia con fecha 5 de marzo de 2009, al señalar que los elementos fundantes y probatorios de la acción podían ser acompañados en la oportunidad procesal correspondiente, en cumplimiento además de lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, materia que

ciertamente escapa a la órbita propia de la acción de inaplicabilidad;

**12°.** Que, en efecto, no es competencia de esta Magistratura resolver acerca de la eventual aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto que pudiere efectuar un tribunal, la que corresponderá corregir a través de los diversos recursos que contemplan las leyes de procedimiento, en este caso, ante la Corte Suprema como tribunal superior jerárquico. Como se ha señalado, *“la acción de inaplicabilidad es un medio inidóneo para impugnar resoluciones de órganos jurisdiccionales, ya que la salvaguarda del imperio de la ley en el conocimiento, resolución y ejecución de lo juzgado en causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, a través de los medios procesales que el legislador establezca mediante los Códigos de Enjuiciamiento”* (Rol 794-2007);

**13°.** Que, adicionalmente, la acción va dirigida contra una disposición legal que habría servido de base a una resolución judicial y que, de inaplicarse como se solicita, impediría a las partes del contencioso infraccional de libre competencia acompañar la prueba instrumental precisamente durante el término probatorio, lo que importaría una infracción a uno de los presupuestos básicos de un justo y racional procedimiento;

**14°.** Que, por lo tanto, se concluye que no se verifican todos los requisitos exigidos por la Constitución para admitir a tramitación el requerimiento deducido, toda vez que con los antecedentes se colige que no se cumple con el requisito constitucional de que *“la impugnación esté fundada razonablemente”*, por lo que el requerimiento será declarado inadmisibile.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero N° 6 e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República,

**SE DECLARA** que es inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Al primer y tercer otrosíes, por acompañados los documentos.

Al segundo y cuarto otrosíes, estése al mérito de lo resuelto.

Al quinto otrosí, téngase presente.

El Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto previene que concurre a la declaración de inadmisibilidad teniendo principalmente en cuenta que las normas que fundamentan la actuación de la Fiscalía Nacional Económica están contenidas en el artículo 21 del DL N° 211, que no ha sido impugnado en el recurso de inaplicabilidad de autos, y en el Auto Acordado N° 11, de 2008, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, respecto del cual esta Magistratura carece de competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad.

El Ministro señor Jorge Correa Sutil concurre a la declaración de inadmisibilidad teniendo además presente que a los argumentos ya referidos, propios de un debate de legalidad, la requirente ha añadido uno de constitucionalidad, cual es que la aplicación del precepto legal impugnado infringe el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Carta Fundamental por cuanto un proceso propio del derecho administrativo sancionador debe reunir todas las garantías de un proceso penal y no lo haría uno en que las pruebas no le son exhibidas al acusado, sino que se reservan para el probatorio, cuestión que permite el precepto del código procesal civil que se ataca. Esta alegación carece de razonable fundamento en la presentación, pues si bien es efectivo que este Tribunal Constitucional ha sostenido, en fallos anteriores, que las garantías del derecho penal han de aplicarse al derecho administrativo sancionador, ha establecido tal doctrina como regla general, sin, por lo demás, referirla propiamente al procedimiento. Pero aún cuando se estableciera como verdadera esa primera

premisa, el requerimiento no aporta argumento alguno para justificar la segunda; esto es que en el proceso penal resulte inadmisibile que la prueba fundante de los cargos deba exhibirse completamente antes de la etapa probatoria, alegación que habría requerido justificarse, pues aparece extraña a las reglas del procedimiento penal que nos rigen.

Notifíquese por carta certificada.

**Rol N° 1344-2009-INA**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal, don Jaime Silva Mac-Iver.